



310.53  
Exp N°511 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2016  
INFRACCIÓN

AUTO No. 0048 - - -

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS"** 12 FEB 2025

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,**

#### **CONSIDERANDO**

Que, mediante queja con fecha de 03 de octubre de 2016, se informa sobre actividades de extracción ilegal de arena con volquetas y una pajarita, maquinaria del banco de proyectos de la gobernación de Sucre, en el predio del señor Eduardo Pérez diagonal al predio El Tesoro en el Corregimiento de Sabanas de Cali, Municipio de Morroa.

Que, mediante informe de visita de fecha de 24 de noviembre de 2016, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental, se concluyó lo siguiente:

#### **"SITUACIÓN AL MOMENTO DE LA VISITA**

*La Visita de Inspección Ocular y Técnica realizada el día 24 de noviembre de 2016, no contó con acompañamiento. Sin embargo, en el predio del señor EDUARDO PÉREZ NAVARRO nos atendió la señora Rosa Tovar identificada con C.C 64.744.233 en calidad de empleada, comunicando que efectivamente en el lugar existe una cantera en explotación para materiales de construcción la cual cuenta con ciertos permisos para desarrollar la actividad minera.*

*Así mismo, la señora Rosa Tovar presentó copia de la constancia de radicación vía web de la propuesta de Contrato de Concesión No. RIQ-14181 a nombre del señor LIBARDO ANDRES PEREZ VERBEL (solicitud vigente según lo consultado en el Catastro Minero Colombiano - CMC). Ratificando que a la fecha el señor EDUARDO PÉREZ NAVARRO aún no cuenta con título minero ni licencia ambiental para explotar.*

*Durante la visita técnica se georreferenciaron cuatro (4) puntos de control en las siguientes coordenadas:*

1. E: 866336 - N: 1526294 y h: 186 m, área de la cantera a cielo abierto en explotación para materiales de construcción (arena y grava).
2. E: 866344 - N: 1526273 y h: 182 m, material acopiado extraído del lugar, se observan tres (3) pilas de arena (ver Figura 1a).
3. E: 866345 - N: 1526334 y h: 186 m, huellas de neumáticos recientes de los vehículos pesados que operan en el área de explotación (ver Figura 1b).
4. E: 866323 - N: 1526333 y h: 186m, frente de explotación excavado recientemente (ver Figura 2 y 3).

*Durante la visita técnica no se pudo identificar personal ni maquinaria trabajando en el lugar, pero si se pudo verificar excavaciones y A eraíl extraído de la cantera localizada dentro del predio del señor EDUARDO PÉREZ NAVARRO.*



Ambiente

310.53  
Exp N°511 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2016  
INFRACCIÓN

0048-

AUTO No.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS"**

12 FEB 2025

*Durante la visita técnica se pudo observar impactos directos al suelo, tales como: cambios en el paisaje, cambios en la morfología del terreno y posible pérdida de la cobertura vegetal.*

*Todos los datos georreferenciados en el terreno se hacen sobre el sistema cartográfico Gauss - Krüger, con GPSmap 62s marca GARMIN, Datum MAGNA SIRGAS - Origen Bogotá.*

**III. CONCLUSIONES:**

*De acuerdo a lo observado en campo y en atención a la Queja con fecha del 03 de octubre de 2016, se concluye que:*

- ✓ *En las coordenadas planas: 1. E: 866336 - N: 1526294; 2. E: 866344 - N: 1526273; 3. E: 866345 - N: 1526334 y 4. E: 866323 - N: 1526333; localizadas en el predio rural del señor EDUARDO PÉREZ NAVARRO sí se desarrollan explotaciones mineras sin contar con título minero ni licencia ambiental.*
- ✓ *Los impactos ambientales generados por las explotaciones a cielo abierto en el predio del señor EDUARDO PÉREZ NAVARRO son: cambios en el paisaje, cambios morfológicos del terreno, posible pérdida de la cobertura vegetal (porque se desconoce al momento de practicar la visita técnica las condiciones iniciales del componente flora) y probablemente emisión de material particulado (polvo) y ruido."*

Que mediante Resolución N° 0146 de 28 de febrero de 2019, esta Corporación impuso medida preventiva para que se suspendieran las actividades de extracción material que se estaban realizando en el predio rural del señor Eduardo Pérez Navarro en las coordenadas E: 866336 - N: 1526294; 2. E: 866344 - N: 1526273; 3. E: 866345 - N: 1526334 y 4. E: 866323 - N: 1526333, por no estar amparada por un Título Minero de Agencia Nacional de Minería y Licencia Ambiental otorgada por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y por las afectaciones causadas.

Que mediante Auto N° 0635 de 19 de mayo de 2020, se remitió el expediente N°511 de 20 de diciembre de 2016 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que profesional de acuerdo con el eje temático, practicara visita de inspección ocular y técnica con el fin de verificar la situación del Rural ubicado en las coordenadas planas E: 866336 - N: 1526294; 2. E: 866344 - N: 1526273; 3. E: 866345 - N: 1526334 y 4. E: 866323 - N: 1526333 en el corregimiento de Sabanas de Cali, jurisdicción del Municipio de Morroa.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, practicó visita el día 26 de julio de 2024 y rindió el informe de visita de inspección técnica N°0184 de 14 de agosto de 2024 de la cual se concluyó lo siguiente:

J

12/02/2025

Carrera 25 N° 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Comutador 605 – 2762037  
Línea Verde 605 – 2762045

Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [Carsucre@carsucre.gov.co](mailto:Carsucre@carsucre.gov.co) Sincelejo - Sucre



310.53  
Exp N°511 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2016  
INFRACCIÓN

0048 - - -

AUTO No.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS"**

**"III. CONCLUSIONES:**

12 FEB 2025

*"De acuerdo con lo observado en campo y en cumplimiento al numeral PRIMERO del Auto N° 0635 de 19 de mayo de 2020, emanado por la Secretaría General de CARSUCRE, se concluye que:*

1. Sobre predio rural con referencia catastral 704730001000000010033000000000, a la fecha no se adelantan trabajos u obras de explotación que se puedan considerar un aprovechamiento ilícito de minerales a cielo abierto y que repercutan de manera negativa sobre el ambiente. El área intervenida se observa en superficie como una zona excavada y escarpada a nivel superficial, pero sin afectar el medio circundante. A la fecha las actividades relacionadas a la extracción mecanizada de materiales de construcción sin licencia ambiental se encuentran SUSPENDIDAS.
2. Revisado el Expediente N° 511 de diciembre 20 de 2016 - INFRACCIÓN, no se encuentra registro documental que acredite y/o evidencie el cumplimiento de las acciones conferidas al alcalde Municipal de Morroa, sobre las actividades de control y vigilancia que dieran cumplimiento a los artículos 1° y 3° de la Resolución N° 0146 de 28 de febrero de 2019 emanada por la Dirección General de CARSUCRE."

Que mediante Auto N° 1203 de 18 de octubre de 2024, esta Corporación dispuso lo siguiente:

**"PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra el señor Eduardo Pérez Navarro, identificado con cedula de ciudadanía N°9.312.334, por realizar explotaciones mineras en las coordenadas E: 866336 - N: 1526294; 2. E: 866344 - N: 1526273; 3. E: 866345 - N: 1526334 y 4. E: 866323 - N: 1526333, sin contar con título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y Licencia Ambiental otorgada previamente por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE."**

Que la precitada actuación administrativa fue notificada por aviso, tal como consta a folio 32 del expediente.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política, con relación a la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

*"Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".*



310.53  
Exp N°511 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2016  
INFRACCIÓN

0048 - - -

AUTO No.  
"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS"

12 FEB 2025

"Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que, el Decreto Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente":

"Artículo 1o. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social".

"Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:  
(...)  
j. La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;  
(...)"

Que, La Ley 1333 de 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones." establece:

**Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6º de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que

Carrera 25 N° 25 – 101 Avenida Ocaña, Teléfono: Comutador 605 – 2762037  
Línea Verde 605 – 2762045

Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [Carsucre@carsucre.gov.co](mailto:Carsucre@carsucre.gov.co) Sincelejo - Sucre



310.53  
Exp N°511 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2016  
INFRACCIÓN

0048 - - -

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS"

12 FEB 2025

para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

**Parágrafo 2.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

**Parágrafo 3.** Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

**Parágrafo 4.** El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

**Parágrafo 5.** Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales."

**Artículo 7o. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.** Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. *Reincidencia.* En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.

Carrera 25 N° 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Conmutador 605 – 2762037  
Línea Verde 605 – 2762045

Web: [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [Carsucre@carsucre.gov.co](mailto:Carsucre@carsucre.gov.co) Sincelejo - Sucre

310.53  
Exp N°511 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2016  
INFRACCIÓN

AUTO No. 0048-  
"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS"

12 FEB 2025

10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

*Parágrafo. Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. (...)*

**Artículo 22. Verificación de los hechos.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**Artículo 24. Formulación de cargos.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.

**Artículo 25. Descargos.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

**Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.**

Que, el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 2.2.2.3.2.1. Proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental.** Estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto.

 Carrera 25 N° 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Comutador 605 – 2762037  
Línea Verde 605 – 2762045

Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [Carsucre@carsucre.gov.co](mailto:Carsucre@carsucre.gov.co) Sincelejo - Sucre



310.53  
Exp N°511 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2016  
INFRACCIÓN

0048 - - -

**AUTO No.  
“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS”**

12 FEB 2025

*Las autoridades ambientales no podrán establecer o imponer planes de manejo ambiental para proyectos diferentes a los establecidos en el presente decreto o como resultado de la aplicación del régimen de transición.*

**ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3.** Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción:

*“1. En el sector minero.*

*La explotación minera de:*

*a) Carbón: Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientas mil (800.000) toneladas/año;*

*b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientas mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos; c) Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas: Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a dos millones (2.000.000) de toneladas/año;*

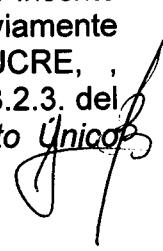
*d) Otros minerales y materiales: Cuando la explotación de mineral proyectada sea menor a un millón (1.000.000) toneladas/año.*

#### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que, en cumplimiento del artículo 24, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutivas de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

**a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.**

Que, de conformidad a la información que reposa en el expediente de infracción N°511 de 20 de diciembre de 2016, se establece que:

- En las coordenadas planas: 1. E: 866336 - N: 1526294; 2. E: 866344 - N: 1526273; 3. E: 866345 - N: 1526334 y 4. E: 866323 - N: 1526333; localizadas en el predio con referencia catastral N°704730001000000010033000000000, Corregimiento Sabanas de Cali, Municipio de Morroa, de propiedad del señor EDUARDO PÉREZ NAVARRO, se desarrollaron explotaciones mineras, sin contar con título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y Licencia Ambiental otorgada previamente por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, incumpliendo con lo establecido en los artículos 2.2.3.2.1. y 2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”. 



310.53  
Exp N°511 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2016  
INFRACCIÓN

0048 - - -

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS" 12 FEB 2025

- El señor EDUARDO PÉREZ NAVARRO, identificado con cedula de ciudadanía 9.312.334, con las actividades de extracción de material en coordenadas planas: 1. E: 866336 - N: 1526294; 2. E: 866344 - N: 1526273; 3. E: 866345 - N: 1526334 y 4. E: 866323 - N: 1526333, localizadas en el predio con referencia catastral N°704730001000000010033000000000, Corregimiento Sabanas de Cali, Municipio de Morroa, ocasionó afectaciones a la cobertura vegetal y cambios en las morfologías del suelo, violando el Decreto - Ley 2811de 1974 en su artículo 8° literal a) y g).

**b. Del caso en concreto.**

Que, de la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas naturales o jurídicas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la autoridad ambiental competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que, conforme a lo contenido en el expediente de infracción N. 511 de 20 de diciembre de 2024, se puede advertir que el señor EDUARDO PÉREZ NAVARRO, identificado con cedula de ciudadanía 9.312.334, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para esta Corporación se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR** el siguiente **PLIEGO DE CARGOS** al señor EDUARDO PÉREZ NAVARRO, identificado con cedula de ciudadanía 9.312.334, dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto N°1203 de 18 de octubre de 2024, expedido por CARSUCRE, a título de culpa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

- **CARGO PRIMERO:** Por realizar actividades de explotación minera en las coordenadas planas: 1. E: 866336 - N: 1526294; 2. E: 866344 - N: 1526273; 3. E: 866345 - N: 1526334 y 4. E: 866323 - N: 1526333; localizadas en el predio con referencia catastral N°704730001000000010033000000000, Corregimiento Sabanas de Cali, Municipio de Morroa, de propiedad del señor EDUARDO PÉREZ NAVARRO, sin contar con título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y Licencia Ambiental otorgada previamente por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, incumpliendo con lo establecido en los artículos 2.2.3.2.1. y 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".



Carrera 25 N° 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Comutador 605 – 2762037  
Línea Verde 605 – 2762045

Web: [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [Carsucre@carsucre.gov.co](mailto:Carsucre@carsucre.gov.co) Sincelejo - Sucre



310.53  
Exp N°511 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2016  
INFRACCIÓN

AUTO No. 0048 - - -

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS"**

12 FEB 2025

- El señor EDUARDO PÉREZ NAVARRO, identificado con cedula de ciudadanía 9.312.334, con las actividades de extracción de material en coordenadas planas: 1. E: 866336 - N: 1526294; 2. E: 866344 - N: 1526273; 3. E: 866345 - N: 1526334 y 4. E: 866323 - N: 1526333, localizadas en el predio con referencia catastral N°704730001000000010033000000000, Corregimiento Sabanas de Cali, Municipio de Morroa, ocasionó afectaciones a la cobertura vegetal y cambios en las morfologías del suelo, violando el Decreto - Ley 2811de 1974 en su artículo 8º literal a) y g).

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El señor EDUARDO PÉREZ NAVARRO, identificado con cedula de ciudadanía 9.312.334, dispondrá del término de **diez (10) días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, para que presente los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y sean conducentes a sus argumentos de defensa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

**PARÁGRAFO:** La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo, al señor Eduardo Pérez Navarro, identificado con cedula de ciudadanía N°9.312.334, de conformidad con el artículo 8º de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 y en concordancia con los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

JULIO ÁLVAREZ MONTH  
Director General  
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Mariana Távara	Profesional Especializado S. G	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

